



SB

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00151-00
TRÁMITE: INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD
INCIDENTANTE: LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE
INCIDENTADO: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD - INS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto en el presente trámite incidental de desacato por la entidad accionada INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, aduciendo una indebida notificación del auto admisorio y del fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE.

2. ANTECEDENTES

Con memorial enviado por correo electrónico el 14 de junio de 2019¹, el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio y fallo de la tutela proferidos por este Despacho, argumentando que las notificaciones se enviaron al correo electrónico: notificacionesjudiciales@ins.gov.co, y este correo se encuentra inhabilitado desde el primero de febrero de 2019, señalando que esta situación se puede constatar en la página web de la entidad.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la acción constitucional, teniendo en cuenta que la entidad no tenía conocimiento del proceso adelantado en su contra, a efectos de poder ejercer su derecho de defensa.

3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2019 (fl. 44 cdo. Incidente de desacato), se dispuso correr traslado del presente incidente de nulidad, lo cual se llevó a cabo por el término de tres (3) días, sin que la accionante señora LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE se pronunciara.

4. DECRETO DE PRUEBAS

Las partes no aportaron ni solicitaron el decreto de pruebas, no obstante, el Despacho en aras de verificar el enteramiento del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD sobre el trámite adelantado en la acción de tutela con radicado N°. 50-001-33-33-004-2019-00151-00, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P. decretó pruebas de oficio, consistente en requerir informe a la Secretaría del Despacho referente al trámite efectuado para adelantar las notificaciones del auto admisorio y del fallo de primera instancia proferidos dentro de la citada tutela, igualmente se ordenó por Secretaría requerir al Centro

¹ folios 36 - 43 del cuaderno de incidente de desacato.
Expediente: 50-001-33-33-004-2019-00151-00
sm

de Documentación Judicial CENDOJ de la RAMA JUDICIAL, para que informara el seguimiento de los correos electrónicos enviados por este Juzgado al INS, mediante los cuales se remitieron las notificaciones.

En respuesta, la Mesa de Ayuda correo electrónico del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ de la Rama Judicial informó que realizadas las verificaciones pertinentes se encontraron tres mensajes enviados en diferentes rangos, horarios y fechas, desde la cuenta de correo jadmin04vvc@notificacionesrj.gov.co con destino al correo notificacionesjudiciales@ins.gov.co teniendo como asunto "NOTIFICA ACTUACIÓN PROCESAL RAD 2019-00151-00", anexando en dos folios constancias de que los mensajes no fueron entregados al servidor de correo de destino, toda vez que no se encontró la dirección en el dominio "ins.gov.co" (fl. 52 a 53)

A su turno, el Secretario del Juzgado informó la gestión realizada al momento de la notificación tanto del auto admisorio como de sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LEONOR CRISTINA CAÑÓN URIBE, consistió en enviar las providencias al correo electrónico notificacionesjudiciales@ins.gov.co, dirección extraída de la página web del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD; correos que en su momento no arrojaron constancia de recibo, ni de rechazo.

5. CONSIDERACIONES

Inicialmente se destaca que la Corte Constitucional ha señalado que en el trámite de la acción de tutela se pueden presentar vicios que afecten su validez, en cuyo caso se tendrán en cuenta las nulidades contenidas en la Ley 1564 de 2012, esto cuando el Decreto 2591 de 1991 no contenga disposición alguna que regule el asunto y mientras se conserve el procedimiento expedito y sumario que caracteriza la referida acción constitucional².

Sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8° que:

*"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)."

En cuanto a la notificación de las decisiones adoptadas en el trámite de la acción de tutela, el Decreto 2591 de 1991, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Notificaciones. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz."

Conforme a lo anterior, en los trámites de tutela todas las decisiones proferidas por el Juez competente, deben ser notificadas a las partes por el medio más expedito y eficaz, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de los intervinientes, de igual forma, la indebida notificación del auto admisorio constituye causal de nulidad del proceso.

² Sentencia T-661/14, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

6. CASO CONCRETO

En el presente asunto, se observa que mediante auto del 11 de abril de 2019 (fl. 56-57), el Despacho admitió la acción de tutela instaurada por LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE, y mediante providencia del 30 de abril de 2019, se profirió sentencia de primera instancia, notificando a la accionada INSTITUTO NACIONAL DE SALUD a través de correo electrónico; Instituto que no se pronunció frente a las decisiones judiciales.

Posteriormente mediante escrito del 16 de mayo de 2019, la señora LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE, solicita se inicie incidente de desacato contra el Instituto Nacional de Salud, por el incumplimiento de la orden proferida por este estrado judicial; mediante auto del 28 de mayo se requirió al extremo pasivo para que informara las actuaciones adelantadas con fin de acatar la orden judicial.

A través del oficio N. 2-1200-2019-003066, el Jefe de Oficina del INS, informó que sólo hasta ese momento tuvieron conocimiento del trámite adelantado en este Juzgado con ocasión al caso de la señora LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE, precisando que el primero de febrero de 2019, el Instituto cambio de correo electrónico y que ahora su dirección es procesosjudiciales@ins.gov.co, por lo cual solicitó la nulidad de lo actuado.

Mediante auto del 14 de junio de 2019³, se corrió traslado por tres (3) días del incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo, vencido el anterior término, de oficio se decretaron las siguientes pruebas: i) requerir informe a la Secretaría del Despacho referente al trámite efectuado para adelantar las notificaciones del auto admisorio y del fallo de primera instancia proferido dentro de la acción tutela y ii) por Secretaría requerir al Centro de Documentación Judicial CENDOJ de la RAMA JUDICIAL, para que informara el seguimiento de los correos electrónicos enviados por este Juzgado al INS, mediante los cuales se enviaron las notificaciones.

Del recaudo probatorio se establece que conforme a las constancias aportadas por la Mesa de Ayuda correo electrónico del Centro de Documentación Judicial – CENDOJ de la Rama Judicial, los mensajes electrónicos enviados desde la cuenta de correo jadmin04vvc@notificacionesrj.gov.co, con destino a notificacionesjudiciales@ins.gov.co, no fueron entregados al servidor del destinatario, toda vez que no se encontró la dirección en el dominio "inc.gov.co"⁴.

A su turno, la Secretaría de Despacho informó que las notificaciones del auto admisorio y la sentencia de primera instancia, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE, fueron enviadas al correo electrónico notificacionesjudiciales@ins.gov.co, dirección extraída de la página web del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y que en su momento no arrojaron constancia de recibo, ni de rechazo.

Sobre el correo electrónico para notificaciones dispuesto por el INS, se observa que las notificaciones del auto admisorio y la sentencia, proferidos dentro de la acción de tutela con Radicado N°. 50-001-33-33-004-2019-00151-00, fueron dirigidos a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@ins.gov.co⁵, dirección que fue extraída de la página web del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, en el momento en que se adelantaba la notificación del auto admisorio, toda vez que en esa fecha se encontraba publicada en la

³ Folio 44 del expediente

⁴ Folio 52-53.

⁵ Según informes aportado por la Secretaría del Juzgado, obrantes a folios 54 y 55 del expediente.

Expediente: 50-001-33-33-004-2019-00151-00

página web del instituto⁶, sin embargo ya no estaba habilitada, tal como lo informa el extremo pasivo (folio 36) quien manifiesta el cambio de dirección electrónica desde el 1 de febrero de 2019.

Así las cosas, evidencia este estrado judicial que no se practicó en debida forma la notificación al INS, de las decisiones adoptadas dentro de la acción constitucional con radicación N°. 50-001-33-33-004-2019-00151-00, observándose que si bien la entidad indujo al error al publicar en su página web una dirección inhabilitada, este Juzgado erro al no confirmar el recibido de los mensajes de notificación, irregularidad que vicia el trámite de notificación.

En ese orden de ideas, le asiste razón al accionado INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, en cuanto se configuró la causal de nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido el 11 de abril de 2019, disponiendo su notificación a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a las disposiciones allí contenidas en el término de dos (2) días, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. También se dispone requerir a la accionante para que adicione los hechos de la tutela acaecidos con posterioridad al fallo proferido el 30 de abril de 2019.

Para rehacer la actuación anulada, se consultó el aplicativo Sistema Justicia XXI de la Rama Judicial constatándose que el expediente de la acción de tutela fue enviada por este Juzgado a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, el 20 de mayo de 2019, y consultada la página web de la Corte⁷, se observa que el expediente fue radicado bajo el número: T7445690, siendo enviado el expediente a sala de revisión el 2 de julio de 2019.

Por lo anterior, al no contarse con el expediente y ante la declaratoria de nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, se requerirá al máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional la devolución del expediente.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un procedimiento expedito y sumario, para dar trámite inmediato a la tutela, se dispondrá la reconstrucción del expediente, procediendo por Secretaría a tomar las copias de las piezas procesales digitalizadas, especialmente del: escrito inicial de tutela y sus anexos, del auto admisorio, la sentencia de primera instancia y constancias de notificaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado en el trámite de la acción de tutela, instaurada por la señora LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE, con posterioridad al auto

⁶ Folio 9 del expediente

⁷ http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&radi=Radificados&date3=2014-01-01&date3_dp=1&date3_year_start=1992&date3_year_end=2019&date3_da1=&date3_da2=&date3_sna=&date3_aut=&date3_frm=&date3_tar=&date3_inp=&date3_fm=d-M-Y&date3_dis=&date3_pr1=&date3_pr2=&date4&date3_prv=2014-01-12&date3_pth=consultat%2Fcalendar%2F&date3_spd=%5B%5B%5D%2C%5B%5D%2C%5B%5D%5D&date3_spt=0&date3_ch=&date3_str=0&date3_rtl=&date3_wks=&date3_int=1&date3_hid=1&date3_hdt=1000&date4=2019-07-26&date4_dp=1&date4_year_start=1992&date4_year_end=2019&date4_da1=&date4_da2=&date4_sna=&date4_aut=&date4_frm=&date4_tar=&date4_inp=&date4_fm=d-M-Y&date4_dis=&date4_pr1=&date3&date4_pr2=&date4_prv=2014-01-06&date4_pth=consultat%2Fcalendar%2F&date4_spd=%5B%5B%5D%2C%5B%5D%2C%5B%5D%5D&date4_spt=0&date4_ch=&date4_str=0&date4_rtl=&date4_wks=&date4_int=1&date4_hid=1&date4_hdt=1000&todos=%25&palabra=CA%D1ON+URIBE

Expediente: 50-001-33-33-004-2019-00151-00

sm

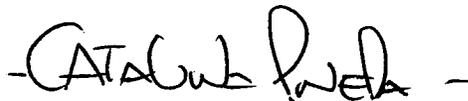
admisorio proferido el 11 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: RECONSTRUIR el expediente de tutela instaurada por la señora LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE contra el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, por Secretaría tómesese copia de las piezas procesales digitalizadas, especialmente del: escrito inicial de tutela y sus anexos, del auto admisorio, la sentencia de primera instancia y constancias de notificaciones.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para que dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el referido proveído en el término de dos (2) días; también se dispone REQUERIR a la accionante para que adicione los hechos de la tutela acaecidos con posterioridad al fallo proferido el 30 de abril de 2019.

CUARTO: REQUIERIR ante la Corte Constitucional la devolución de la tutela 50-001-33-33-004-2019-00151-00 de LEONOR CRISTINA CAÑON URIBE contra el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>41</u> del 1 de agosto de 2019.</p>
<p> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>